

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN CETRE CASTILLO**

**ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

**RADICACIÓN: 2024-269**

### SENTENCIA DE TUTELA N° 054

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARÍA DEL CARMEN CETRE CASTILLO**, identificada con la C.C. N° [redacted] expedida en Pasto - Nariño, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIAL DE CARRERA** y de la **UNIDAD TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022** a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y al Debido Proceso, que considera vulnerados por dichas entidades.

fundamenta su acción en los siguientes

### HECHOS

Indican los hechos de la presente acción de tutela, en forma concreta, que el 20 de febrero del año 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo N° 001 del año 2023, «Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.», dentro de la cual se ofertaron ocho (8) vacantes definitivas para el cargo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE No. I- 109-10-(8), en la modalidad de INGRESO.

Refiere que superó con éxitos todas las etapas y pruebas dentro del concurso de méritos del cargo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE No. I- 109-10-(8), en la modalidad de INGRESO, ocupando la séptima (7) posición, pero teniendo en cuenta los puntajes repetidos finalmente quedó ubicada en el PUESTO OCHO (8), como lo prueba la Resolución N° 0023 del 15 de febrero del año 2024, publicada el día 21 de febrero del año 2024.

Que el artículo 41 del Acuerdo 001 del año 2023 FGN y el artículo 38 del Decreto Ley 020 del año 2014, establecen que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la entidad convocante o los aspirantes podrían solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de dicha lista a cualquiera de sus integrantes, cuando se hubiere comprobado alguna de las causales establecidas en la citada norma, situación que a la fecha, y siendo que ha transcurrido aproximadamente tres (3) meses de ese plazo, o lo que es lo mismo sesenta (60) días hábiles, no ha acontecido.

Que previo al nombramiento en periodo de prueba la entidad debe realizar un estudio de seguridad, lo cual se encuentra establecido en el artículo 44 del Acuerdo N° 001 del año 2023 FGN, y en el artículo 39 del Decreto Ley N° 020 del año 2014, proceso el cual indica que no se le asignó un plazo específico, pero que, para un caso similar, dentro del concurso anterior FGN 2021, el aspirante solicitaba el nombramiento en periodo de prueba a la Fiscalía General de la Nación por haber superado los 20 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en fallo de segunda instancia dentro del trámite de tutela Radicado No. 680013333007-2023-00050-01 de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), confirmo el fallo de primera instancia, que tuteló los derechos del accionante al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y que ordeno a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 5 días, posterior a la notificación del fallo, definiera la situación de los miembros de la lista de elegibles.

Que, conforme el artículo 46 del Acuerdo N° 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia al artículo 40 del

Decreto Ley 020 del año 2014, los estudios de seguridad y posterior nombramiento se debieron empezar a efectuar a partir del día del 29 de febrero del año 2024.

Indicó que el 3 de mayo del año 2024, recibió correo electrónico de parte de la funcionaria Aydee Liliana Gracia Correa, del Grupo de Estudios de Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad de la Dirección de Protección para ingreso y permanencia de la FGN, con el formato FGN-AP01-F-132 de AUTORIZACIÓN PARA ESTUDIOS DE VERIFICACIÓN, CONFIABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE ASPIRANTES PARA INGRESO AL SERVICIO DE LA ENTIDAD Y PERMANENCIA DE SERVIDORES, el cual señala fue diligenciado a cabalidad, incluso con firma y huella.

Que el día 17 de mayo del año 2024, recibo comunicación electrónica en la que se me anunciaba que el día 23 de mayo se realizaría la visita domiciliaria, dentro de las diligencias que abarcaban el estudio de seguridad, pero cercana a dicha fecha recibí llamada telefónica en la cual se le indicó que la visita se postergaría para el lunes 27 de mayo del año 2027; no obstante, el 24 de mayo del año 2024 recibió nueva llamada telefónica en la que afirma que le manifestaron que se cancelaba nuevamente la visita y que se desconocía la fecha de esta, por cuanto la señora Aydee Liliana Gracia Correa ejercía sus funciones en la ciudad de Bogotá.

Indicó que, conforme lo anterior la Fiscalía General de la Nación, no ha emitido los nombramientos en el plazo estipulado de 20 días hábiles después de la firmeza de la lista de elegibles, que, para el caso concreto de la actora, afirma que se cumplió el día 29 de febrero del año 2024, pero se da inicio al Estudio de Seguridad el día 3 de mayo del año 2024, generándole una expectativa de ingresar a la entidad.

### **TRÁMITE DEL DESPACHO**

Revisada la presente acción de tutela, mediante Auto Interlocutorio N° 744 del 31 de mayo del año 2024 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especial de Carrera y a la Unidad Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022.

### **RESPUESTA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En atención a lo señalado, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** emitió respuesta en la cual señaló en forma concreta que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que *«...los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual corresponde definir aspectos los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.»*

### **RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**

En respuesta dada por parte de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, dicha entidad señaló concretamente que *«...es importante aclarar que la UT Convocatoria FGN 2022, solo se encarga del desarrollo y ejecución del Concurso de méritos FGN 2022, antes referido, razón por la cual se precisa que esta forma asociativa no es competente para pronunciarse respecto de la presente acción constitucional, de igual manera, se le indica al Juzgado que la etapa del Nombramiento y Periodo de Prueba se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación.»*

Señaló igualmente que *«...la administración de las plantas de personal y de todo lo concerniente al Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación como el uso de listas de elegibles, es de competencia exclusiva de esa entidad, conforme a las normas vigentes que regulan la materia.»*

### **RESPUESTA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por su parte, la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** emitió escrito en el cual manifestó en forma concreta lo siguiente:

*«Respecto a las pretensiones de la señora MARÍA DEL CARMEN CETRE CASTILLO, las cuales sustentan la interpretación de la aplicación del artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023 FGN de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cabe indicar que esta entidad se encuentra en los términos establecidos en el acuerdo.*

*Lo anterior, se sustenta en que esta dependencia mediante el oficio con Radicado N° 20243000011761 del 10 de abril de 2024, solicitó el inicio de los estudios de seguridad para todos los elegibles a la Dirección de Protección y Asistencia encargada de dicha función en la Fiscalía General de la Nación, los cuales se iniciaron el 30 de abril de 2024.*

*(...)*

*Así las cosas, es claro que una vez en firme la lista de elegibles se deben tramitar los estudios de seguridad, que es la etapa que se está adelantando en este momento, pues del resultado del mismo se determinará la conveniencia o no del ingreso de cada persona a la Fiscalía General de la Nación, dada la connotación de la misión institucional de garantizar el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles por medio del ejercicio de la acción penal.*

*Así mismo, se pone de presente ante su despacho que los estudios de seguridad que se están adelantando se encuentran sujetos a variación y supeditados la información de terceros, como ocurre con la verificación de la información académica y laboral ante las diferentes entidades y establecimientos, así como la aplicación de las pruebas requeridas para el ingreso*

*Por tal razón, el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023, es claro en indicar que, una vez efectuado el estudio de seguridad, es decir una vez se establezca la conveniencia o no del ingreso de la personal a la entidad, se procederá a realizar el nombramiento en estricto orden de mérito de los aspirantes que se encuentran en lugar de elegibilidad, de acuerdo con el número de vacantes (...)*

*Teniendo en cuenta el artículo transcrito, es de señalar, que los periodos de tiempo se encuentran sujetos a variación y supeditados a la información de terceros en la etapa de estudios de seguridad, para continuar con el proceso de nombramientos en período de prueba, esto es, que lo 20 días de los cuales habla el acuerdo, se cuentan a partir de que se concluya con todo lo que implica el estudio de seguridad.*

*Bajo este contexto, una vez efectuados los correspondientes estudios de seguridad, la Entidad procederá a efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito de los aspirantes que se encuentran en lugar de elegibilidad y de acuerdo con el número de vacantes ofertadas.»*

Para resolver se hacen las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad accionada, Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su Comisión de la Carrera Especial o Subdirección de Talento Humano, ora la Unión

Temporal Convocatoria FGN 2022, han vulnerado o no los derechos fundamentales de la señora María Del Carmen Cetre Castillo.

De conformidad con lo anterior, resulta apropiado recordar que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados. Procede a falta de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Para que la Acción de Tutela, que en principio es subsidiaria, desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del Juez constitucional.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, "*(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*"<sup>2</sup>

La tutela debe obedecer también al principio de la inmediatez, lo que quiere decir que existe la necesidad de que la acción sea promovida dentro un término razonable, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado<sup>3</sup>.

En el asunto bajo estudio, sostiene la reclamante del amparo que se han vulnerado

---

1 T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2 T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

sus derechos fundamentales al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y al Debido Proceso, pretendiendo su protección y concretamente que se realice su nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional De Gestión III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), en la modalidad de ingreso, Concurso de Méritos FGN 2022, o en su defecto se ordene el cumplimiento de los términos contemplados en las normas para el Sistema Especial de Carrera Administrativa, en lo que tiene que ver con estudios de seguridad y efectuar el nombramiento en periodo de prueba dentro del plazo establecido en la respectiva legislación o acuerdo que rige la convocatoria.

Así pues, en lo relativo al derecho fundamental al **Debido Proceso**, frente a dicho tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo...”<sup>4</sup>*

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

### **Caso Concreto**

Adentrándonos al estudio del caso concreto, se logró concretar que la señora María Del Carmen Cetre Castillo se encuentra incorporada en la lista de elegibles dada por la Resolución N° 0023 del 15 de febrero del año 2024, para proveer ocho (8) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022.

---

4 Auto 145 de 2005 MP Clara Inés Vargas Hernández

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la lista de elegibles para proveer **ocho (8)** vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN III**, identificado con el código **OPECE I-109-10-(8)**, ubicadas en el proceso **INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**, en la modalidad **INGRESO**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, así:

Conforme lo anterior, tenemos que la inconformidad de la actora corresponde a que, en su criterio, no se ha dado el trámite correspondiente al proceso de nombramiento en el cargo respecto del cual fue incorporada en la lista de elegibles, para lo cual debemos tener en cuenta inicialmente lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° 001 del 20 de febrero del año 2023, el cual indica sobre la estructura del concurso lo siguiente:

*«ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:*

*1. Convocatoria.*

*2. Inscripciones.*

*3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.*

*4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.*

*5. Aplicación de pruebas.*

*a. Pruebas escritas*

*i. Prueba de Competencias Generales*

*ii. Prueba de Competencias Funcionales*

*iii. Prueba de Competencias Comportamentales*



*b. Prueba de Valoración de Antecedentes*

*6. Conformación de listas de elegibles.*

*7. Estudio de seguridad.*

*8. Período de Prueba.»*

Según señala la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para realizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba se debe realizar previamente el estudio de seguridad, lo cual se acompasa a lo dictaminado en el artículo en cita, para lo cual se precisa igualmente traer a colación lo señalado en el artículo 44 del citado Acuerdo N° 001, que indica:

*«ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de las listas de elegibles.*

*En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.*

*PARÁGRAFO: Con la inscripción, el aspirante acepta que en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.»*

Se hace igualmente necesario traer a colación lo señalado en el artículo 46 del citado Acuerdo N° 001, el cual indica:

*«ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.*

*Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.*

*PARÁGRAFO 1. De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los*

*provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.*

*PARÁGRAFO 2: Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.*

*PARAGRAFO 3: El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.»*

Dicho lo anterior, se observa que la discrepancia entre las partes en la presente acción radica en el término para realizar las etapas de estudio de seguridad y nombramiento en período de prueba; y es que si bien la actora afirmó en su escrito de tutela que ya inició el proceso del estudio de seguridad, lo cual es corroborado por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, indicó igualmente que el mismo ha sido aplazado en dos oportunidades y se desconoce la fecha en que se llevará a cabo.

Para la parte accionada, no existe vulneración alguna en el presente caso, bajo el entendido de que se está adelantando la etapa del estudio de seguridad y que *«...lo 20 días de los cuales habla el acuerdo, se cuentan a partir de que se concluya con todo lo que implica el estudio de seguridad.»*

Para esta instancia judicial la última afirmación no se acompasa a lo estipulado en el Acuerdo N° 001 del 20 de febrero del año 2023, en principio por cuanto, pese a que no se fijó un término para la realización del estudio de seguridad, su artículo 44 indica que *«...una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles...».*

Por otra parte, el artículo 46 del Acuerdo N° 001 señala un término para el nombramiento en periodo de prueba, especificando concretamente que *«Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.»*

Conforme lo dicho, considera esta instancia que Acuerdo N° 001 del 20 de febrero del año 2023 fue claro en las etapas y los términos en que se desarrollarían las mismas, por lo que la parte accionada contaba con el término de 20 días hábiles al recibo de la lista de elegibles para realizar el nombramiento en período de prueba, previo resultado del estudio de seguridad; es decir, al no establecerse un término específico para el estudio de seguridad y que este debe ser previo al nombramiento en período de prueba, dentro de los mismos 20 días hábiles se debían realizar las dos actuaciones.

En atención a lo dicho, considera este despacho judicial que se han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos de la señora María Del Carmen Cetre Castillo, por lo cual se tutelarán los mismos.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos de la señora **MARÍA DEL CARMEN CETRE CASTILLO**, vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, dentro de sus competencias, que dentro de los **Diez (10) Días Hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, en caso de no haberlo hecho ya, procedan a definir la situación de los miembros de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 0023 del 15 de febrero del año 2024, para proveer ocho (8) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-

11

109-10-(8), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022 y, en especial, la situación de la accionante, señora **MARÍA DEL CARMEN CETRE CASTILLO**, debiendo notificar en ese mismo término las decisiones que sean adoptadas a los miembros de la lista de elegibles.

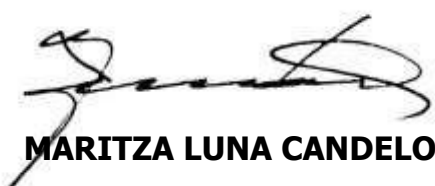
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma ordenada por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**REQUERIR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIAL DE CARRERA** para que, por intermedio de esta dependencia, se realice la publicación de la presente providencia, para conocimiento de los miembros de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 0023 del 15 de febrero del año 2024, «Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE No. I- 109-10-(8), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022»

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali